

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

Florencia Caquetá. Mayo 14 de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia	Acción de tutela
Accionante	German Andrés Sánchez Paredes (Mediante Apoderado)
Accionado	Juez Cuarto Penal Del Circuito De Florencia Caquetá – Dr. Edgar Javier Vargas Meneses Psicóloga Forense – Dra Diana Yineth Vargas Meneses

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.081 expedida en Florencia – Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 47.721 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en Florencia Caquetá, actuando como apoderado de GERMAN ANDRES SANCHEZ PAREDES, persona acusada penalmente en el proceso de radicado 1800160012992020-00178-00, en donde igualmente funjo como su DEFENSOR; interpongo acción de tutela contra la decisión (ORDEN) emitida en audiencia de instalación de audiencia de juicio oral del 8 de marzo del año en curso, - por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Florencia Caquetá, el cual, rechazó de plano la recusación elevada por el suscrito.

1º. MEDIDA PROVISIONAL

La Corte Constitucional mediante **Auto A259 del 26de mayo de 2021** se pronunció sobre la medida provisional en el trámite de acción de tutela. En dicha providencia indica que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: **(i)** se violen derechos fundamentales de manera irreversible, **o (ii)** se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

El primer punto es el que guarda relevancia en esta oportunidad. En tal sentido, sustentaré la procedencia de la adopción de una medida provisional para el presente caso, como quiera que cumple con los siguientes presupuestos o "exigencias básicas" establecidas en la citada providencia:

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7ª No. 17- 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942 Celular 3123049137 correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

1º. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y argumentos jurídicos razonables.

- **Fácticos posibles:** En este caso, los fundamentos fácticos posibles encuentran su génesis en la omisión del Juez de no pronunciarse sobre LA RECUSACION elevada por LA DEFENSA en su contra al advertirle que su grado de parentesco (hermano) con una de las testigos de la Fiscalía, y en la omisión también de esta misma, de no haber declarado a tiempo ese impedimento. Todo esto, una clara desatención de aspectos sustanciales en la prevalencia de derechos fundamentales sobre las formalidades de estructuración o procedimiento.
- **Jurídicos razonables,** es decir, que exista la apariencia de un buen derecho: Los fundamentos jurídicos razonables son los que emanan de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se instituyen los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, en este caso y atendida la jurisprudencia también, a la GARANTIA DE IMPARCIALIDAD; y al acceso a la administración de justicia. Garantías fundamentales que, como se demostrará en las siguientes líneas, resultan claramente desprotegidas y vulneradas por parte del accionado al OMITIR analizar y decidir la RECUSACION, que se le anunció por el suscrito, dejando sin ninguna posibilidad a la defensa de pronunciarse en ese mismo instante, y ordenando de manera obligante que el juicio continuará.

2º. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora:

Riesgo probable que se concretará si el juez de conocimiento CONTINUA ADELANTE CON EL JUCIO ORAL, como ya lo hizo, el pasado 8 de marzo de 2024, estando ordenada la continuación para hoy 14 de mayo de 2024 a las 2.30 de la tarde; pues la Fiscalía deberá seguir con su practica probatoria, dentro de la cual esta precisamente el TESTIMONIO de la Psicologa que llevo a cabo la entrevista FORENSE de las menores, y quien es hermana DIANA YINETH VARGHAS MENESES del Juez Dr. EDGAR JAVIER VARGAS MENESES.

3º. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente:

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

La suspensión del proceso no implica un efecto perjudicial excesivo o un daño desproporcionado a la expectativa de justicia pronta y cumplida que tienen las presuntas víctimas. Esto, si se tiene en cuenta que la acción penal con respecto a la conducta investigada lejos esta de prescripción, y por lo demás, aquí no se esta menguando derechos de aquella, pues estos no estan ni estan siendo limitados, con el hecho de acudir a hacer ver que el juez de conocimiento tiene una seria y real, actualizada y aplicada, situación de impedimento, que no lo torna imparcial. Eso si que se advierte en riesgo para los derechos del acusado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de concederse la medida provisional, el tiempo en que permanecerá suspendido el proceso solamente será el equivalente al que resta para que el Juez Constitucional adopte la decisión de fondo, el cual claramente no se estima irrazonable.

Es por todo lo anterior que se solicita al Juez constitucional decretar la medida provisional de suspensión del procedimiento penal de radicado 1800160012992020-00178-00, adelantado contra el señor GERMAN ANDRES SANCHEZ PAREDES, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela que se interpone partiendo de los siguientes:

2º. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento jurídico normativo:

Artículo 2, 29, 86 y 228 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1, 2, 5 y ss. Del Decreto 2591 de 1991 y sentencias C-590 de 2005 del M.P. Jaime Córdoba Triviño, SU128 de 2021 del M.P. Cristina Pardo Schlesinger, entre otras.

Fundamento jurídico conceptual:

El artículo 86 de la norma de normas, así como el artículo 1, 2, 5 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, establecen la facultad que tiene toda persona de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. De igual manera, ha indicado la Corte Constitucional desde vieja data que la acción de tutela puede impetrarse excepcionalmente frente a providencias judiciales y para que esta proceda debe cumplir con unos requisitos generales y específicos, mismos que fueron sistematizados desde la Sentencia C-590 de 2005, y a su vez, reiterados de manera reciente en la Sentencia SU128 de 2021 (M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger). En este orden de ideas, aterrizando al caso concreto se procede a realizar el siguiente ejercicio:

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

3°. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

3°.1. Que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

a.- Identificación de los hechos que generan vulneración:

1°. El día 3 de diciembre de 2021, la Fiscalía General De La Nación le formuló acusación a German Andrés Sánchez Paredes ante el juez Edgar Javier Vargas Meneses, titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia Caquetá, por la presunta comisión del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años.

2°. En la mencionada audiencia de formulación de acusación adelantada por el juez Edgar Javier Vargas Meneses la Fiscalía General De La Nación descubrió como prueba pericial la entrevista forense realizada por la psicóloga forense Diana Yineth Vargas Meneses, quien, de acuerdo con los hechos establecidos dentro del proceso es hermana del juez de conocimiento que está actualmente llevando a cabo el juzgamiento de mi prohijado. De esta manera, la Fiscalía anunció dos medios de conocimiento respecto de la psicóloga VARGAS MENESES, la entrevista forense propiamente la en medio magnético y el testimonio de la profesional.

3°. Por los hechos dados a conocer el suscrito adelantó el día 8 de marzo de 2024 trámite de recusación ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia Caquetá, informándole que se configuraba una causal de impedimento por la relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad por ser hermanos, en que se encontraba el juez con la psicóloga forense.

4°. La anterior recusación la resolvió el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia Caquetá a través de una orden rechazándola de trámite de plano por considerarla improcedente según autos de su superior jerárquico (Sala Penal Tribunal Superior de Florencia Caquetá).

b.-Identificación de los derechos vulnerados:

En principio, se aclara que los derechos vulnerados pese a que se alegaron en el transcurso del proceso judicial no tuvieron acogida por el despacho al negar de plano mediante orden la recusación invocada. Además, se informa que contra esta decisión no se pudo interponer recurso judicial al no contemplar la ley en el artículo 176 la procedencia de recurso contra las ordenes, atendiendo esto a su falta de motivación como quiera que la norma solo impone el deber de motivar las

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7ª No. 17- 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942 Celular 3123049137 correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

sentencias y autos, no las ordenes, según el numeral 4 del artículo 162 ibidem. Sin embargo, estos derechos vulnerados son:

- ***Debido Proceso – Imparcialidad judicial:***

El debido proceso comporta una riqueza descriptiva desde el bloque de constitucionalidad y, además, un límite al poder del Estado como quiera que las autoridades judiciales están obligadas a actuar o decidir únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. En consecuencia, no es otra cosa que el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se le debe garantizar a todo ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial.

En Sentencia C-163 de 2019 (H.M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera), la corte constitucional dijo que el debido proceso comporta, entre otros, el derecho a la imparcialidad del juez, la cual, *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*, C-496 de 2016 (H.M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

Además, ha dicho la corte constitucional que la imparcialidad del juez *“comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide”*, SU174 de 2021 (H.M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas), según la cual, para la corte la imparcialidad se clasifica en subjetiva y objetiva, exigiendo la primera *“que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto”*, sentencia C-762 de 2009 (H.M.P. Dra. Juan Carlos Henao Pérez).

De ahí que, el derecho a la imparcialidad judicial se vulnera cuando las autoridades pese a contar con las herramientas procesales, como lo es el trámite de impedimentos y recusaciones, no activa estas para reconocer su imparcialidad por relación directa o indirecta con una de las partes, ni permite que ellas postulen sus inconformidades en atención a sus vínculos con las personas que acceden a la administración de justicia.

Por otro lado, también se ha dicho que del debido proceso hace parte el derecho de defensa, que comprende la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

para la preparación de su estrategia y posición, de emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten (Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa).

Motivo por el que, el derecho de defensa se vulnera cuando las autoridades no cumplen en su integridad el imperativo impuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código De Procedimiento Penal – deber de motivar las providencias judiciales - bien sea por ausencia absoluta de motivación; motivación incompleta o deficiente; motivación ambigua, ambivalente o dilógica y, motivación sofisticada, aparente o falsa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP4541-2021, Radicado N°59902, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Gerson Chaverra Castro.)

Esto, conforme se ha expuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-214 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), en la que lo ligó al debido proceso: *“la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso”*. A su vez, también se presenta vulneración cuando pese a satisfacer el deber de motivación, no habilita el trámite correspondiente establecido en la ley para someter a revisión su decisión a través del medio de control interno que conduce a su superior.

- **Acceso a la administración de justicia:**

A la luz de la carta política de 1991, la administración de justicia es una función pública (artículo 228) y un derecho fundamental (artículo 229). La guardiana de la constitución ha hecho lo propio al destacar que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución (Sentencia T-608 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional)..

En esa línea, este derecho también ha recibido la connotación de derecho a la tutela judicial efectiva, y esa efectividad implica que la administración de justicia se debe llevar a cabo con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales, a procedimientos previstos en las leyes y, por supuesto, a la jurisprudencia de cierre sobre la materia en cuestión.

- **Razones de la vulneración:**

Subrayadas estas consideraciones, resulta evidente que tanto el Juez Edgar Javier Vargas Meneses como la Psicóloga Forense Diana Yineth Vargas Meneses

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

vulneran de manera directa los derechos fundamentales mencionados si se tiene en cuenta lo siguiente:

➤ *En cuanto al Juez Edgar Javier Vargas Meneses:*

El juez Dr. Edgar Javier Vargas Meneses, titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia Caquetá, vulnera el acceso efectivo a la administración de justicia al no adelantar el trámite judicial con plena observancia de las garantías sustanciales, como lo es el derecho que tiene German Sánchez Paredes a proponer la recusación del juez y de los peritos de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, el cual, no se adelantó porque el despacho negó de plano la petición sin enviar a quien le correspondía resolver la causal de recusación que recaía en él, tornándose de esa manera en inefectivo el acceso a la administración de justicia al no llevarse a cabo con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos (recibir la recusación - aceptarla o negarla - remitir a otro funcionario judicial su decisión para que la analizara).

También se tornó en inefectivo el acceso a la administración de justicia al rechazar de plano sin mayor lucubración la recusación pese a ser una decisión que tenía que emitirse mediante auto motivado, y no a través de orden, más cuando dicha determinación solo cabría única y exclusivamente bajo las circunstancias del artículo 61 de la Ley 906 de 2004:

Artículo 61 de la de la Ley 906 de 2004. Improcedencia del impedimento y de la recusación. No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

Recuérdese que aquí no se recusaba al funcionario judicial que iba a decidir el incidente y que la recusación no provenía por un cambio de defensor; sino que se alegaba la recusación por la relación de segundo grado de consanguinidad existente entre el juez y uno de los peritos de la fiscalía.

Adicionalmente se tiene que se vulnera una de las garantías del debido proceso, la imparcialidad judicial en su aspecto subjetivo, al no reconocer el juez que en el asunto concreto tiene un interés indirecto por ser perito de una de las partes su hermana. Primero que todo, porque de emitir una sentencia de carácter condenatoria tendría que motivarla con base en las pruebas que en juicio se practiquen, estando entre ellas la declaración de su pariente consanguínea, a quien el togado le tiene que valorar su “*idoneidad técnico-científica y moral*”, “*su comportamiento al responder*”, entre otros criterios según el artículo 420 de la Ley 906 de 2004, pudiendo fundamentar dicha valoración en su conocimiento privado (Artículo 435 de la Ley 906 de 2004. (...)) En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar. (adquirido por

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7ª No. 17- 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942 Celular 3123049137 correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

fuera de juicio oral y con vulneración al principio de inmediación gracias a su cercanía familiar). Además, podría flexibilizar el grado de rigidez jurídica que la norma establece para este tipo de valoraciones al tener consideraciones afectivas, más que justificadas, por un pariente de ese grado de consanguinidad, omitiendo sopesar sus falencias incluso frente a la valoración en conjunto con las demás pruebas presentadas. Así como podría limitar el escenario del contrainterrogatorio, tratándose de la técnica jurídica de impugnación de credibilidad, al ser viable que se derive de esta no solo recriminaciones a la calidad profesional de su hermana, sino también reproches disciplinarios o penales que por deber moral se vería obligado a tratar de impedir.

Frente a esto se aclara que no es un simple capricho de la defensa el pretender que el juez no valore el testimonio de su hermana, el cual, de ejercer dicho rol bajo los riesgos identificados resultaría perjudicial para la defensa al ser de invaluable trascendencia la declaración de los psicólogos forenses en investigaciones penales por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Esto, porque en este tipo de casos donde existe únicamente la versión contrapuesta de la víctima y del acusador, el primero diciendo que cometió el delito y el segundo afirmando que no, el perito hace las veces de prueba de corroboración periférica al dar a conocer circunstancias como “*el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual o el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos*”, para lo que se requiere de un psicólogo forense idóneo y de un juez imparcial que no se deje guiar al momento de valorar las pruebas por los vínculos de proximidad familiar.

En síntesis, si bien es cierto que el juez no tiene un interés directo con alguna de las partes, también lo es que sí tiene un interés indirecto con una de ellas, con la parte que cuenta con el informe pericial de la hermana del titular del despacho, a quien se escogió por su “*parcialidad estructural*”, es decir, “*porque si las afirmaciones periciales no fueran favorables a quien lo presenta, éste simplemente no lo presentaría*” tal como lo afirma Carmen Vázquez Rojas en el libro *De la prueba científica a la prueba pericial marcial*. Con esto se configura la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 56 de la Ley 906 de 2004. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

De modo que no puede generar la administración de justicia ningún tipo de confianza en la imparcialidad de sus funcionarios cuando de entrada una prueba pericial tan trascendente como lo es la declaración de los psicólogos forenses

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7ª No. 17- 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942 Celular 3123049137 correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

puede ser valorada a favor de una de las partes por la sola relación de parentesco de este con el juzgador, recordando en esta ocasión que conforme lo afirma la Corte Interamericana De Derechos Humanos en sentencias como la del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica:

“Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.

Queriendo decirse con lo anterior que los jueces no solo tienen que ser imparciales, sino parecerlo o por lo menos tener apariencia de ser libres de cualquier prejuicio o parcialidad a los ojos de un observador razonable, y no resulta para nada razonable creer que un hermano se alejará de todo sentimiento de afecto, aprecio o amor al momento de valorar la manera de actuar y de trabajar de su familiar.

➤ *En cuanto a la Psicóloga Forense Diana Yineth Vargas Meneses:*

Al mismo tiempo, la Psicóloga Forense Diana Yineth Vargas Meneses está vulnerando los derechos decantados de mi prohijado al no declararse impedida frente a su hermano por la posibilidad que existe de que su declaración no sea valorada con objetividad, sometiendo su criterio profesional a una valoración parcial en gracia de su parentesco de consanguinidad con quien tiene que juzgar su trabajo. ¿En qué medida espera que su pericia sea valorada por su hermano con objetividad cuando las cargas emocionales de hermandad se anteponen a su idoneidad técnico-científica y moral? De tal manera que no solo irrespeta los derechos de German Sánchez Paredes, sino que también incurre en un incumplimiento de sus deberes como psicóloga tal cual se puede verificar en la Ley 1090 de 2006 (Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones) y la Ley 906 de 2004:

Artículo 10º de la Ley 1090 de 2006. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

ARTÍCULO 411 de la Ley 906 de 2004. Impedimentos y recusaciones. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7ª No. 17- 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942 Celular 3123049137 correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

impedimento y recusación señaladas para el juez. El perito cuyo impedimento o recusación haya sido aceptada, será excluido por el juez, en la audiencia preparatoria o, excepcionalmente, en la audiencia del juicio oral y público.

b. ¿La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional?

Por otro lado, la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional al no pretender con la presente acción que el juez de tutela se convierta en una tercera instancia que realice un juicio de corrección usurpando la competencia del juez natural. Por el contrario, lo que se busca es que analice la validez del proceder de la autoridad judicial que se convoca como accionado en aras de que se materialice el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Carta Superior, así como promover la vigencia de un orden justo en los términos del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Protección que se postula frente al derecho fundamental a un debido proceso, del que hace parte el derecho a la imparcialidad del juez y acceso efectivo a la administración de justicia, que están siendo afectados a través de la decisión judicial emitida por la autoridad convocada al darle la naturaleza de orden y no de auto, evadiendo con esta el deber de motivarla y evitando el trámite jurídico de aceptar o negar la recusación y remitir su decisión a otro funcionario judicial para que la analizara conforme lo impone el artículo 60 de la Ley 906 de 2004. Pero, sobre todo, al no dedicarse a verificar si en efecto las condiciones particulares producirían la desconfianza de la sociedad en la administración de justicia en cuanto a la práctica y valoración de la prueba pericial, es decir, en su imparcialidad, omitiendo con ello su deber jurídico y moral de declararse impedido.

c. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

En esta causa no fue posible interponer recurso contra la decisión porque no es susceptible de estos al darle el juez la naturaleza de orden, no reprochable mediante recursos al no contar el despacho con el deber de motivación.

d. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

La misma Corte ha establecido que la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sino que la presentación de la acción de tutela se debe evaluar a la luz del principio de razonabilidad, y su estudio se basa, de manera concreta, en las condiciones particulares del accionante y el tipo de afectación a sus derechos fundamentales (Véase, por ejemplo, Sentencia SU 184 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Dr. Alberto Rojas. Rios).

En todo caso, puede denotarse que el derecho fundamental que en mayor medida se ve afectada, la imparcialidad judicial, aun está latente que se materialice al estar a bordas de practicarse la prueba pericial que produce la parcialidad del juez. En consecuencia, existe un término más que razonable y proporcional para interponer la tutela, más cuando aún está amenazándose el derecho fundamental de mi prohijado en un grado potencial que se presenta como inminente y próximo a efectuarse en su totalidad.

e. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

El defecto procesal tiene efecto determinante en la decisión judicial que se impugna al vulnerar con esta el debido proceso - incluido el derecho de defensa, y el acceso a la administración de justicia como quiera que no se dio el trámite correspondiente a la recusación y al no reconocer el juez que en efecto tanto en él como en su hermana recae un impedimento.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

La providencia judicial emitida por el juzgado convocado no es producto de una acción de tutela, sino de una "orden" que emerge de la competencia reconocida en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

4º. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas SU-128 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger):

a. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

El defecto procedimental absoluto se presenta al momento en que el juez decidió otorgarle la naturaleza de orden a su decisión de no reconocer la recusación,

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

primero, para no tener el deber de motivarla y segundo, para no darle el trámite correspondiente que en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada”.

En consecuencia, tenía que recibir la recusación, aceptarla o negarla mediante decisión motivada y remitir su decisión a otro funcionario judicial para que la analizara, lo cual, no se adelantó porque el despacho negó de plano la petición sin enviar a quien le correspondía resolver la causal de recusación que recaía en él, tornándose de esa manera en inefectivo el acceso a la administración de justicia al no llevarse a cabo con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos, por lo que se actuó completamente al margen del procedimiento definido.

b. Violación directa de la Constitución

También se configura la procedencia de la acción de tutela por el requisito específico de “violación directa de la constitución” al ignorar el despacho que uno de los fines esenciales del Estado es la vigencia de un orden justo y garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la constitución, de la que hace parte el derecho a un debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales, pero en especial, el derecho a la imparcialidad de los jueces.

En síntesis, son los anteriores argumentos los que sustentan la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial previamente identificada, en la que se vulneró las garantías comentadas.

5º. MANIFESTACIÓN DE ACLARACIÓN

Bajo la gravedad del juramento afirmo, en calidad de apoderado del señor GERMAN SANCHEZ PAREDES, que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos presupuestos facticos y jurídicos.

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

6°. ANEXOS Y PRUEBAS

- Poder conferido por el señor GERMAN ANDRES SANCHEZ PAREDES al suscrito para adelantar la presente acción constitucional.
- Link de expediente Digital con Acta de la audiencia del día 8 de marzo de 2024 en la que se puede corroborar tanto la recusación como la decisión del despacho. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j04pconctoflc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslzcOV8dSINjzj08CfS9UkBxcN8IhIDDu_i1BUJThhAsA?e=eFvQpk

7°. PRETENSIONES

PRIMERO: SE CONCEDA el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso – imparcialidad judicial - y acceso a la administración de justicia a favor del señor GERMAN SANCHEZ PAREDES declarando que existió afectación a dichas garantías constitucionales por parte del Juez Cuarto Penal Del Circuito De Florencia Caquetá - Edgar Javier Vargas Meneses y la Psicóloga Forense - Diana Yineth Vargas Meneses.

SEGUNDO: SE DEJE SIN EFECTOS la orden emitida por el Juez Cuarto Penal Del Circuito De Florencia Caquetá el día 8 de marzo de 2024, en la que negó la procedencia de la recusación.

TERCERO: SE RECONOZCA la existencia de la causal de impedimento que recae sobre el juez Edgar Javier Vargas Meneses al vulnerar el derecho fundamental a la imparcialidad judicial de mi prohijado. O, se ORDENE el Juez Cuarto Penal Del Circuito De Florencia Caquetá darle el trámite correspondiente a la recusación impetrada conforme lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal.

8°. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, puede dirigirse a la carrera 7ª No. 17 – 14 Barrio 7 de agosto Florencia Caquetá, correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com y teléfono celular 3123049137.

Mi poderdante en la Calle 25 No. 12-21 Barrio Torasso Florencia Caquetá, Celular 3123667827

El Juez Cuarto Penal Del Circuito De Florencia Caquetá al correo electrónico j04pconctoflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

La Psicóloga Forense Diana Yineth Vargas Meneses al correo electrónico dianay.vargas@fiscalia.gov.co, celular 3132746778

Con toda Cortesía



LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

C.C. 17.632.081 de Florencia

T.P. 47.721 del C. S. de la J.

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7ª No. 17- 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942 Celular 3123049137 correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com